REVISTA 3.9 APM

JULIÁN GARCÍA MARCOS

PAÍS VASCO

LA REDEFINICIÓN DEL DELITO DE CHILDGROOMING EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.- Introducción

Cuando la Ley Orgánica 5/2010 modificó el Código Penal de 1995 e introdujo en nuestro ordenamiento penal figuras delictivas vinculadas a la protección de personas menores de edad en entornos virtuales (como el grooming o el sexting) se atendían, conforme a nuestra Constitución, orientaciones propias de Convenios Internacionales de los que España, poco a poco, iba siendo parte (como, por ejemplo, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007) y, más específicamente, se desarrollaban las pautas normativas impuestas a nuestro Parlamento por la específica pertenencia a Organismos Internacionales como la Unión Europea (desarrollando las directrices dimanantes de la DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo)

El tipo penal, en su origen, castigaba al "*que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un* ***menor de trece años*** *y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los* ***delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189****, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento* " sufriendo, con posterioridad, pequeñas reformas que afectaron, por un lado, a la edad desde la que se anticipan las barreras de protección para el menor de edad (que pasó de los trece años de la redacción originaria a los dieciseis años en virtud de la Ley Orgánica 1/2015) y a los delitos-fin propios del tipo (con el fin de adecuarse a la actual redacción del Código Penal)

De esta forma, el tipo ha quedado redactado, en el actual art. 183 .1 del Código Penal de la siguiente forma:

El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Muy pronto, nuestro Tribunal Supremo, tuvo la ocasión de ocuparse del tipo y perfilar, a grandes rasgos, sus líneas fundamentales. Fue en la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 97/2015 de 23 de Febrero (Ponente: Don Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).**

La Audiencia Provincial de Cádiz había condenado al acusado *"como autor criminalmente responsable de un delito de corrupción de menores (art. 187 del Código Penal en vigor al tiempo de los hechos)"* recogiendo, como Hechos Probados, que el acusado, mayor de edad, a través de dos perfiles en redes sociales, contactó con la víctima, de 11 años de edad, manteniendo conversaciones de naturaleza sexual y quedando con ella en varias ocasiones llegando a regalarle, incluso, un teléfono móvil para perpetuar el contacto.

El primero de los motivos del Recurso de casación planteado por la defensa es la indebida aplicación del art. 187 del Código Penal.

Considera el recurrente que el art. 183 bis (donde se regulaba el child-grooming) es un tipo penal especifico por lo que, en virtud de la regla 1ª del art. 8 CP debe aplicarse.

Aprovechando la oportunidad que el recurrente le brinda, el Tribunal Supremo configura el tipo del art. 183.bis como un delito *"de peligro por cuanto se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien"*.

Avanza la Sentencia, que *"se trata de un supuesto en el que el derecho penal adelanta las barreras de protección, castigando la que, en realidad, es un acto preparatorio para la comisión de abusos sexuales a menores de 13 años (actualmente, 16 años)"* siendo que el legislador *"ha considerado que las conductas de ciberacoso sexual son un acto ejecutivo de un nuevo delito que trasciende al mero acto preparatorio, aunque participan de su naturaleza, por cuanto solo con el fin de cometer los delitos de abusos sexuales a menores de 13 años puede entenderse típica la conducta"*.

En cuanto al bien jurídico protegido, sigue diciendo la Sentencia, lo sería *"la indemnidad sexual de los menores de 13 años (hoy, los 16 años) más allá de la libertad sexual que no puede predicarse en ese límite de edad"*.

Y, lo que es aún más importante, la Sentencia perfila el nuevo tipo y describe, con atrevimiento, sus elementos objetivos y subjetivos.

Dice, así, en cuanto a los elementos objetivos, que serían:

a.- El contacto, que tiene que ser por medio tecnológico. La Ley se refiere a Internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, se trata por tanto, de un listado abierto que da cabida a cualquiera otros mecanismos o sistema de transmisión de datos que no precisen conexión a Internet o a una línea telefónica, como por ejemplo, conexión en red mediante Wi-Fi o Ethernet, aplicaciones basadas en Bluetooth u otros sistemas que puedan desarrollarse.

b.- La proposición al encuentro. El tipo exige que el sujeto activo proponga concertar un encuentro con el menor para cometer cualquiera de los delitos descritos (entonces) en los arts. 178 a 183 y 189 del Código Penal.

Añade que *a la vista de la propia redacción del precepto parece que la consumación en caso de concurrir los restantes elementos del tipo se produciría por la mera concertación de la cita sin que sea necesaria la aceptación de la misma y menos aun su verificación*.

c.- Los actos materiales encaminados al acercamiento. Estamos ante un *numerus apertus* de actos que el legislador no ha querido acotar en función de las ilimitadas formas de realizar estos actos.

Añade, el Tribunal Supremo, que la redacción del precepto, en principio, parece referirse *al estrechamiento de la relación de seducción, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el efecto y confianza a la víctima, y también cabe interpretar que el acercamiento es, en realidad, el propio "encuentro"*.

Y por lo que respecta a los elementos subjetivos de este delito se exige la voluntad de cometer cualquiera de los delitos de los arts. 178 a 183 y 189 del Código Penal.

Cierto es que el Tribunal Supremo plantea, *ab initio*, ciertas dudas que se inclina por resolver en el sentido expuesto.

Duda si el contacto inicial es plausible que pueda acontecer en un espacio físico para, luego, proyectarse en el virtual asumiendo, cuando menos, que exista un contacto inicial en el mundo exterior consolidándose, posteriormente, la relacion en el mundo virtual.

Duda sobre si es necesario (o no) que la propuesta exigida por el tipo sea aceptada o no por el menor “captado”.

Duda, en fin, al respecto de si los actos materiales encaminados al acercamiento han de ser, propiamente, físicos o resulta admisible su caracterización puramente virtual para matizar que, en este caso, difícilmente podrían distinguirse estos actos de los propios del germen de la relación entablada.

No obstante, parecía, el tipo había sido adecuadamente descrito, desarrollado y perfilado de forma que los operadores jurídicos contaban con una herramienta útil para afrontar la caracterización de un tipo novedoso y, como tal, abierto a dificultades interpretativas.

No obstante, lo que comenzó siendo unanimidad a la hora de considerar la naturaleza de los diferentes elementos configuradores del tipo penal ha sido, posteriormente, objeto de múltiples matizaciones.

Se ha vuelto a perfilar el tipo de forma que se han desvirtuado, en gran medida, las tajantes conclusiones alcanzadas en la Sentencia marco que, ampliamente, hemos venido analizando.

2.- El contacto

Tomando como punto de partida los trabajos explicativos del Convenio de Lanzarote el 25 de octubre de 2007 queda claro que esta nueva modalidad delictiva, en vista del peligro particular inherente al uso de la tecnología y la dificultad de su control, pretendía proteger al menor frente al método más peligroso de captación*: a través de internet y mediante el uso de teléfonos móviles, a los que incluso los niños muy pequeños tienen cada vez más acceso* (159)

El Tribunal Supremo pareció entenderlo así en sus primeras resoluciones sobre la materia.

Obviando la antes mencionada Sentencia marco lo cierto es que, años después, la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 671/2019 (Ponente: Antonio del Moral)** responde a un recurso de casación del Ministerio Fiscal que entendía de aplicación el antiguo artículo 183 bis 1 del Código Penal aseverando que *"lo que se quiere a través del art. 183 bis CP* (es garantizar) *una protección penal reforzada (...) levantar una primera barrera de protección de los menores: su vulnerabilidad ante las nuevas tecnologías se incrementa (...) una vez establecido el contacto personal y superada la distancia al haberse dado el salto desde lo virtual a lo real, que a partir de entonces se contacte por un medio u otro resulta irrelevante"* y ello porque *"solo encajan con la filosofía de esta tipicidad los casos en que, el medio tecnológico de comunicación se erige en la vía mediante la que se accede al menor y se capta su interés"*.

Se rechaza, por tanto, la relevancia penal de aquellos comportamientos en que *"existiendo ya conocimiento directo, el medio (teléfono, mensajería móvil, redes sociales...) solo es la herramienta para concertar citas entre quienes ya han entablado y mantienen una relación personal tradicional"*.

Aun existiendo pronunciamientos en la Jurisprudencia menor en que esa frontera entre lo real y lo virtual no era tan clara parecía que la finalidad del precepto y la interpretación que del mismo se hacía desde el Convenio de Lanzarote parecían converger en el sentido expuesto.

Ahora bien, esta postura no es tan clara a partir de la reciente **Sentencia de nuestro Tribunal Supremo nº 716/2024 (Ponente: Andres Martinez Arrieta)**

En el caso enjuiciado la Audiencia Provincial había absuelto por el delito continuado de corrupción de menores (sic) mientras que el Tribunal Superior de Justicia correspondiente había estimado el Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y por la defensa y condenaba por el delito de "ciberacoso" en concurso real con delito de agresión sexual.

Se alzaba la defensa contra tal gravamen entendiendo que se había aplicado indebidamente el delito del art. 183 ter (entonces vigente) del Código Penal.

Acudiendo a los Hechos probados de la Sentencia de instancia, confirmados en el Recurso de Apelación, el procesado y la víctima, efectivamente, se conocen a través de una aplicación de contactos (Grindr) siendo que el menor, que contaba con 12 años de edad,

se había creado (en dicha red) un perfil de una persona mayor de edad. Dos semanas después de conocerse a través de la citada aplicación, el menor accede a quedar con la persona acusada siendo que, poco después, el condenado traslada hasta su domicilio al menor, donde éste le practica una felación.

Esta primera fase de la "relación" no obstante, no determina la aplicación del tipo analizado pues, se dice en la Sentencia de Instancia, que no quedaba acreditado, en ningún momento, que el condenado tuviera conocimiento de que la víctima tenía menos de 13 años en el momento en que entablaron contacto, concertaron la cita y se realizaron todos aquellos actos tendentes al acercamiento.

Ahora bien, sucede que, tras dicho encuentro, en el que la persona acusada tiene conocimiento de la verdadera edad que la víctima tiene, el procesado envía SMS y WhatsApps al teléfono móvil del menor, animándole a volver a mantener relaciones sexuales. Dichos mensajes eran contestados unas veces sí y otras no por la víctima, si bien no hubo más encuentros entre ambos.

Es esta segunda secuencia temporal la que determina la absolución en la Instancia y la condena, en Apelación, por parte del Tribunal Superior de Justicia.

Y es con la subsunción de este relato en el delito de ciberacoso con la que muestra su absoluta disconformidad la defensa de la persona condenada.

No le falta razón, a juicio de la Jurisprudencia pretérita e, incluso, la perspectiva que tienen del tipo aquellos que negociaron el Convenio de Lanzarote, en 2007.

No obstante, el Tribunal Supremo rechaza la postura del recurrente.

Afirma que los hechos declarados probados son "claros" en relación *"la determinación del empleo de un medio comisivo, como es el empleo de comunicaciones realizadas a través de la plataforma de comunicación telefónica wasap"* y en el hecho de que *"durante algo más de un año, el procesado le estuvo enviando mensajes SMS y por wasap, al teléfono móvil del menor animándole a volver a mantener relaciones sexuales, cuyos mensajes eran contestados una veces sí y otras no"* concluyendo que los hechos son subsumibles en el art. 183 ter del Código Penal, rechazando el motivo de casación planteado.

Si desde la primera de las Sentencias sobre la materia entendió que la finalidad del tipo que nos ocupa era "adelantar" las fronteras de protección y garantizar la defensa frente a los más peligrosos métodos de captación que existen (las redes) no tiene demasiado sentido que, rechazada la aplicación del tipo (por motivos diversos) cuando, ciertamente, el victimario invita a la víctima a encontrarse y le agrede sexualmente (en cuyo caso hubiera tenido toda la lógica condenar por delito de ciberacoso en concurso real con el de agresión sexual) considere subsumibles en los hechos probados (contactos a través de Whatsapps y SMS que ni implican invitación ni van acompañados de actos de acercamiento) en el cibergrooming.

Ni esta subsunción es acorde con la naturaleza jurídica del tipo en cuestión ni, por mucho que se difuminen los límites entre el mundo virtual y el mundo real, es posible considerar que este contacto es el propio que el tipo está destinado a castigar.

En el mismo sentido y con mayor claridad, si cabe, se pronuncia la recientísima **Sentencia de nuestro Tribunal Supremo nº 261/2026 (Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre).**

En el caso de referencia víctima y victimario se conocían con anterioridad a "contactar digitalmente" pues, tal como rezan los hechos probados de la Sentencia de Instancia, *"en las excursiones que hacía* (el acusado, un profesor) *con los menores del coro en actividades extraescolares, aprovechaba para acercarse físicamente al menor, procurando quedarse a solas con él, abrazándolo, y creando en el menor una dependencia emocional"*.

No obstante, como también recoge el relato fáctico, el acusado "*reforzaba* (dicha dependencia) *constantemente por vía de teléfono (llamadas y videoconferencias) y redes sociales (WhatsApp)"*

Refiriendo algunas de las resoluciones que o bien ya hemos mencionado[1] o mencionaremos a lo largo de este artículo el Tribunal Supremo rechaza el Recurso de Casación de la defensa frente a la Sentencia que, en Apelación, le había condenado como autor de delito continuado del artículo 183 ter.1 del Código Penal (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 10/22) y afirma que "*nada dice el precepto de que ese contacto virtual haya de ser el medio para trabar el primer conocimiento de la potencial víctima"*.

Entiende que si así fuera *"quedarían (...) injustificadamente desprotegidos aquellos menores previamente seleccionados por quienes, por pertenecer a su círculo más cercano, hayan podido iniciar una relación personal pero que necesitan la ayuda de los medios de comunicación telemáticos para llevar a cabo sus proposiciones delictivas*" considerando que *"el abusivo empleo de este tipo de comunicación por medios tecnológicos ha de ser sancionado también a través del art. 183 ter 1"*

3.- Propuesta

Enlazando con tan arriesgada subsunción (apoyada, esencialmente, en un chateo posterior a la perpetración de una agresión sexual) abordamos el segundo de los elementos del tipo, la propuesta.

Y es que, ya desde los trabajos explicativos del Convenio de Lanzarote el 25 de octubre de 2007 parecía quedar claro que *"el mero intercambio de conversaciones de índole sexual con un menor, aunque formara parte de la preparación del menor para el abuso sexual, era insuficiente por sí solo para generar responsabilidad penal"* (157) postura que asume nuestro Tribunal Supremo desde la tantas veces comentada Sentencia nº 97/2015 y que, simplemente, aclara en **Sentencias como la nº 199/2017 (Ponente: Miguel Colmenero Menendez de Luarca)** en donde asevera que *"el tipo no exige que el autor sea quien inicia el contacto, sino que basta que contacte y proponga concertar un encuentro con la finalidad sexual concretada en la ejecución de hechos que sean constitutivos de alguno de los delitos a los que se refiere el precepto"*.

[1] No obstante, con referencia al elemento "contacto" ya matiza decisiones anteriores y sostiene que ciertos autores defienden que *"puede darse un contacto directo personal inicial que se prolongue por medios tecnológicos, lo que permitiría la realización de la conducta típica, dado que el tipo penal no especifica si ese contacto es el inicial o derivado. Si se pretende castigar estas conductas por la facilidad que supone la utilización de medios tecnológicos para captar al menor, esa captación, en muchos casos, no se agota con los contactos iniciales, por lo que seria aplicable el tipo penal al que, tras unos contactos iniciales personales prosigue la captación del menor por medios tecnológicos (por Ej. Profesor o monitor conocido por el menor)"*

Parece que la cuestión más controvertida radicaba, aquí, en la consideración de si era necesario que dichas propuestas fueran o no aceptadas o, incluso, que fueran o no conocidas a la hora de valorar la existencia del delito.

Y, en este sentido, aunque existieron discrepancias en la Jurisprudencia menor, lo cierto es que la **Sentencia nº 916/2021 (Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)** no dejaba demasiado lugar a la duda: *"el acusado llevó a cabo todos los actos precisos para cumplir su deseo de concertar la cita, pues hizo la propuesta de verse y comunicó a la menor el lugar donde quedar y cómo llegar al mismo, y si no logró el resultado, lo fue por no haber aceptado la menor, lo que es causa independiente de la voluntad claramente manifestada del acusado"*

Valorándose *ex ante,* el comportamiento era objetivamente apto para conseguir el fin perseguido, se había puesto en peligro el bien jurídico*,* dijo nuestro Tribunal Supremo, con lo que aun cuando no se materializaran actos (más) encaminados al acercamiento la conducta debía castigarse, aunque en grado de tentativa.

Lo que no esperábamos, no obstante, es el "giro de tuerca" que tiene lugar como consecuencia de la firma de la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 297/2024 de 3 de abril (Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)**

Y es que, en esta Sentencia, nuestro Tribunal Supremo, apartándose de sus propios antecedentes y, sobre todo, de las indicaciones de los intérpretes de Lanzarote, en base a unos Hechos probados que, en aras de brevedad, no reproduciremos (cientos de mensajes a través de la aplicación de Whatsapp al teléfono móvil del que hacía uso el menor de edad y (dice la Sentencia de Instancia) con la finalidad de cumplir su propósito de captar la atención del menor y manipularlo, con el objeto de quedarse a solas con él y entablar una relación sentimental) concluye que la conducta reúne los elementos del tipo.

Y, si bien es cierto que en algunos de los mensajes que se dicen intercambiados entre victimario y menos se hace alusión a eventuales "invitaciones" a encontrarse[2], el Tribunal Supremo prescinde, en su argumentario, del elemento objetivo que aquí nos ocupa (propuesta) y lo sustituye por la *"finalidad de cometer acto constitutivo de delito contra la indemnidad sexual de un menor: agresión sexual, abuso sexual o producción de pornografía infantil"* sin expresa referencia más que un mensaje (dice) especialmente significativo en el que la persona condenada le dice al menor **"tendremos que mostrarnos amor" "sé que es algo nuevo para ti… Pero es que sino… No avanzaremos" "sino… dime tú? Cómo lo quieres llevar". "No te estoy pidiendo hacer el amor ya… Nooo pero poco a poco ir rompiendo el hielo sino", "vale mi vida?".**

4.- Actos materiales encaminados al acercamiento

[2] Se declaran como acreditados mensajes del siguiente tenor: "Yo pensaba que tú me dirías algo o me buscarías" "No crees que tenemos que quedar un día y hablar seriamente?" "pero pronto… no es cuestión de que el tiempo pase… Son cosas que se tienen que hablar enseguida sino se hacen líos" (…) ; el acusado continúa: "Pero no crees que tenemos que hablar…? Y lo necesito… Tú no lo se" "Así que mañana o el miércoles… Cuando te vaya bien me dices y lo hablamos tranquilamente" "porque creo que yo te he escrito desde el corazón para que me contestes… No me rio de ti" "necesito hablar contigo tranquilamente" "Vale?"; (…) "Mañana necesito hablar contigo, vale?" "El otro día lo necesitabas tú y fui. Ahora lo necesitó yo, vale?" "contesta ", entre otros.

Omitiendo cualquier referencia a la **Sentencia de nuestro Tribunal Supremo nº 716/2024** y a la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 297/2024 de 3 de abril** parece lógica, en consecuencia, la postura del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**, por ejemplo, que en su **Sentencia de 16 de marzo de 2022** absuelve al acusado aseverando que *"el simple chateo sexual con un menor, incluso como parte de la preparación del menor para el abuso, sería insuficiente por sí mismo para incurrir en responsabilidad criminal"* siendo necesario que se produzca la propuesta concreta de un encuentro así como *"actos materiales conducentes a tal encuentro"*.

No puede olvidarse que, desde un principio, nuestra más alta Instancia venía defendiendo no sólo la exigencia de una propuesta para "estrechar" relaciones sino que los actos materiales encaminados al acercamiento sean, propiamente, físicos pues en caso contrario difícilmente podrían distinguirse estos actos de los propios del germen de la relación entablada.

Pues bien, en coherencia (eso sí) con Sentencias ya clásicas como la **Sentencia nº 377/2018 de 23 de Julio (Ponente: Vicente Magro Servet)**[3] o la **Sentencia nº 441/2021 de 26 de mayo (Ponente: Javier Hernández)**[4] la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 376/2023 de 17 de mayo (Ponente: Manuel Marchena Gómez)** desestima el recurso de casación que la defensa planteaba en un supuesto en que ésta dejaba constancia de una propuesta de encuentro virtual, pero defendía que *"no puede aceptarse que un encuentro meramente virtual tipifique el delito en cuestión, porque resulta evidente que el contenido del tipo penal contiene un elemento típico que exige ir más allá de proponer una cita o encuentro meramente virtual"*

Entiende, en cambio, el Tribunal Supremo que *"carece de sentido que el dato (la propuesta de mantener relaciones sexuales) pierda su significado típico por el hecho de que no existiera una concreción espaciotemporal del lugar en el que esas relaciones sexuales podrían llegar a desarrollarse"* asumiendo que *"los actos de contenido sexual pueden llegar a tener un formato distinto del convencional y desarrollarse en un escenario telemático que no rebaja, desde luego, la intensidad del injusto"*.

Lo virtual y lo material, en consecuencia, se fusionan.

Las conversaciones entabladas (chateo irrelevante, penalmente, para los negociadores de Lanzarote) y la propuesta de "encontrarse" virtualmente colman, ya, los requisitos del tipo pues, aunque no encontramos actos "materiales" encaminados al acercamiento (o actos "concretos" de acercamiento, como decían los intérpretes de Lanzarote) y asumiendo

---

[3] Sentencia que, en resumen, considera que en el caso en cuestión toma carta de naturaleza la comisión del delito de abuso sexual de carácter virtual o por internet, que no requiere de modo específico un "contacto sexual" directo por parte del autor del delito, sino de "actos que vayan encaminados a atentar contra la libertad sexual".

[4] Sentencia en la que sobre la base de unos hechos consistentes en que el acusado amedrentó a la victima advirtiéndole de que de no acceder a sus pretensiones (enviar fotografías donde apareciera desnuda y/o masturbándose) la denunciaría a ella y a sus padres (por la posesión de una fotografía que el victimario del había mandado) el Tribunal Supremo, estimando el Recurso de Casación del Ministerio Fiscal, identifica en dicho comportamiento un modo de agresión sexual resultando indiferente que la acción atentatoria sobre la libertad sexual sea realizada por la menor intimidada sobre su propio cuerpo o cometida por la acción directa sobre este del victimario.

como plausible la comisión de un delito de agresión sexual en red (cibersexo) el tipo despliega toda su virtualidad y la conducta resulta completamente subsumible en el precepto: *"la inequívoca invitación a mantener relaciones sexuales, una vez entablado el contacto digital con el menor de edad, implica llevar a cabo "...actos materiales encaminados al acercamiento", pues el acercamiento y la misma realidad de ese encuentro no exigen necesariamente el contacto físico entre agresor y víctima"* concluye nuestro Tribunal Supremo[5].

5.- Conclusión

En conclusión, en los últimos años nos encontramos con una nueva definición del delito de *grooming* que escapa, sin duda, de la configuración jurisprudencial de que el tipo fue objeto en la Sentencia marco, la nº 97/2015, que no sólo describió la naturaleza jurídica y precisó cuál era el bien jurídico protegido por el tipo sino que delimitó sus elementos configuradores.

Así:

a.- el contacto que, en un primer momento, se entendió exclusivamente virtual permite matices admitiéndose la posibilidad de que las relaciones se gesten en el mundo real o de que, incluso, existan contactos sexuales previos.

b.- la propuesta de mantener un contacto con el/la menor víctima ha sido desplazada por el carácter indudablemente sexual y tendencioso de las conversaciones mantenidas;

c.- y, en coherencia con la sanción (jurisprudencial) del "sextorsion" virtual se viene a admitir que los actos materiales encaminados al acercamiento, en su día, concretos y apreciables en el mundo real, tengan lugar en un contexto puramente digital.

Resulta, así, complicado, tal como puso de manifiesto originariamente nuestro Tribunal Supremo, distinguir una conversación de marcado carácter sexual con menores de edad con conductas predatorias propias del *child-grooming*.

Se ha desvirtuado, a mi juicio, la conducta típica, tal como en su día fue descrita en el Convenio de Lanzarote, admitiéndose la posibilidad, siempre que los fines sexuales estén presentes, de sancionar, como *grooming*, conductas que, en absoluto, vienen descritas, con literalidad, en el tipo.

[5] A mayor abundamiento, si cabe, concluía la antes citada **Sentencia del Tribunal Supremo nº 297/2024** que los mensajes que el victimario mandaba al menor eran "insistentes hasta lo obsesivo, victimarios, de hostigamiento, reiterativos, culpabilizador hacia el menor por no responder a la exigencia de atención al recurrente" obviando que en momento alguno se produjeron "actos materiales encaminados al acercamiento" lo que nos pudiera situar en otro contexto pero no, entiendo, en el propio del delito que nos ocupa.